



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-114/2023

**IMPUGNANTES:** EDUARDO GAONA  
DOMÍNGUEZ, SANDRA ELIZABETH  
PÁMANES ORTIZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y GUILLERMO REYNA  
PÉREZ-GÜEMES

**COLABORÓ:** LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 3 de octubre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que desechó la demanda presentada por diversos integrantes del grupo parlamentario de MC en el Congreso Local contra el decreto por el que el pleno designó como Presidente de la Mesa Directiva al diputado postulado por el PAN, Mauro Guerra Villareal.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que **fue correcta** la determinación del tribunal local de desechar la demanda, pues, efectivamente, conforme a la doctrina judicial de la Sala Superior, existen actos políticos, parlamentarios o de organización interna que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales, por entenderse excluidos de esta materia, pero también actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que sí inciden en los derechos políticos y, por ende, pueden ser objeto de tutela judicial, en concreto, cuando vulneran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, **por tener una afectación al principio de representación política** y, en el caso, **la Mesa Directiva es un órgano de coordinación o dirección parlamentaria**, razón por la cual, su integración no incide en algún derecho político-electoral.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio del asunto.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	4
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	5
Resuelve .....	

### Glosario

<b>Congreso de Nuevo León/ congreso local:</b>	Congreso del Estado de Nuevo León.
<b>Instituto local/ instituto electoral local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana Nuevo León.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Nuevo León/tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una resolución de un tribunal local que desechó la demanda presentada contra el decreto por el que el pleno designó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

2

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### Preliminar: Hechos contextuales y origen de la controversia

**1. En Nuevo León, la Mesa Directiva es el Órgano de Dirección del Pleno del Congreso,** responsable de la conducción de las sesiones, y está integrada por un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios (artículo 52 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>).

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional, pudiéndose hacer la designación en la última sesión del ejercicio anterior. La composición de la Directiva será plural. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará las propuestas de quienes deberán integrarla, sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de los integrantes de la Directiva se hará por mayoría, mediante voto secreto y cédula. En caso de empate, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir la mayoría requerida.

Para cubrir las ausencias del Presidente del Congreso se atenderá lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. En los casos de los demás integrantes de este órgano de dirección se procederá en base a lo dispuesto en los Artículos 27 y 29 del mismo Reglamento.



2. El 1 de septiembre de **2021**, **inició el primer periodo ordinario** de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio de la legislatura del Congreso de Nuevo León, en la que el pleno eligió a la **diputada postulada por el PRI, Ivonne Liliana Álvarez García, como presidente de la Mesa Directiva.**
3. El 1 de septiembre de **2022**, **inició el segundo periodo ordinario** de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio de la legislatura del Congreso de Nuevo León, en la que el pleno eligió al **diputado postulado por el PAN, Mauro Guerra Villarreal, como presidente de la Mesa Directiva.**
4. El 1 de septiembre de **2023**<sup>5</sup>, **inició el tercer periodo ordinario** de sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio de la legislatura del Congreso de Nuevo León, en la que el pleno eligió nuevamente al **diputado postulado por el PAN, Mauro Guerra Villarreal, como presidente de la Mesa Directiva**<sup>6</sup>.

#### I. Medio de impugnación local

1. El 8 de septiembre de 2023, **inconformes** con la designación de la presidencia de la Mesa Directiva, **las diputaciones integrantes del grupo parlamentario de MC en el Congreso de Nuevo León**<sup>7</sup> promovieron medio de impugnación local, en el que **alegan que debió nombrarse a un integrante de un grupo parlamentario que no haya presidido el congreso local**, tal como lo prevé el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
2. El 12 de septiembre, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente**, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

3

---

El cargo de Presidente del Congreso es institucional y representa al conjunto de la Legislatura, por lo que podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstos por la presente Ley.

Si la presidencia hubiese recaído en los primeros dos años de la legislatura en diputados del mismo género, el tercer año de la legislatura deberá recaer en un género distinto.

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2023, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario de fecha 12 de septiembre emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-030/2023.

<sup>7</sup> Eduardo Gaona Domínguez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras, Denisse Daniela Puente Montemayor, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez.

## Estudio del asunto

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. Determinación impugnada.** El **tribunal local desechó** la demanda presentada por diversos integrantes del grupo parlamentario de MC en el congreso local, al considerar, sustancialmente, que el acto reclamado correspondía al ámbito del derecho parlamentario, porque **la designación de la persona en la que recae le presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León es un acto de organización interna de la legislatura**, ante lo cual **no se advierte una afectación en el núcleo o contenido esencial del derecho político-electoral de ejercer el cargo**, por lo que no puede ser sometido al escrutinio de un órgano cuya función es de carácter jurisdiccional en materia electoral.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>8</sup>. Las personas impugnantes **pretenden** que esta Sala Monterrey **revoque** el acuerdo del tribunal local, porque, desde su perspectiva: **i) sí tiene competencia material para resolver el fondo de la controversia planteada, ya que está relacionada con *el núcleo esencial de la función legislativa, la representación y la igualdad de representantes*, aunado a que, *las atribuciones de la Mesa Directiva no son únicamente de mero trámite, pues la presidencia del Congreso local puede asumir provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en caso de hacerse efectiva la revocación de mandato, lo que evidencia la trascendencia constitucional de esa designación*, ii) la Presidencia de la Mesa Directiva le corresponde a **un integrante de un grupo parlamentario que no ha presidido el congreso local**.**

**3. Cuestiones a resolver.** A partir de las consideraciones sustentadas por el tribunal local y los planteamientos expuestos por las personas impugnantes, esta Sala Monterrey debe establecer si fue correcta la determinación de la responsable de desechar de plano la demanda presentada por los actores, bajo el argumento de que la controversia planteada se ubica en el Derecho Parlamentario.

---

<sup>8</sup> El 18 de septiembre, la parte impugnante presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



## **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que desechó la demanda presentada por diversos integrantes del grupo parlamentario de MC en el congreso local, contra el decreto por el que el Pleno designó como Presidente de la Mesa Directiva al diputado postulado por el PAN, Mauro Guerra Villareal.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que **fue correcta** la determinación del tribunal local de desechar la demanda, pues, efectivamente, conforme a la doctrina judicial de la Sala Superior, existen actos políticos, parlamentarios o de organización interna que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales, por entenderse excluidos de esta materia, pero también actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que sí inciden en los derechos políticos y, por ende, pueden ser objeto de tutela judicial, en concreto, cuando vulneran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, **por tener una afectación al principio de representación política y, en el caso, la Mesa Directiva es un órgano de coordinación o dirección parlamentaria**, razón por la cual, su integración no incide en algún derecho político-electoral.

5

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1.1. Marco jurídico o normativo para la revisión de actos parlamentarios cuando se afecta el derecho a ejercer el cargo en el ámbito de la participación política (competencia formal)**

En **febrero de 2022**, la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia 2/2022, de rubro *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*<sup>9</sup>,

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2/2022, de la Sala Superior de rubro y consideraciones: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, y 44/2014, de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos

en la que se estableció que **los actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria**, que impliquen una vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pueden ser revisados por los tribunales electorales.

Lo anterior, deriva de una evolución de las jurisprudencias **34/2013**, de rubro *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO* y **44/2014**, de rubro *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*, pues se reconoce que existen actos de naturaleza electoral, en concreto, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, que implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y tomar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de su función legislativa.

6

En suma, conforme al actual sistema, ciertamente, existen actos políticos, parlamentarios o sólo de organización interna que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales, por entenderse excluidos de esta materia, pero también actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que sí inciden en los derechos políticos y, por ende, pueden ser objeto de tutela judicial, en concreto, cuando vulneran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, **por tener una afectación al principio de representación política**, y que, conforme a las circunstancias del caso, en ocasiones requieren ser estudiados para determinar precisamente si existe o no dicha violación, sin incurrir en el vicio de prejuzgar sobre la conclusión -petición de principio-, según se ha dispuesto en la ejecutoria del SUP-REC-49/2022<sup>10</sup>, que integra dicha jurisprudencia y en el diverso precedente SUP-JDC-1212/2019<sup>11</sup>.

---

1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

<sup>10</sup> La Sala Superior al resolver el SUP-REC-49/2022, en el que se controvertió el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó lo siguiente: (...) *La consideración anterior respecto del ius in officium permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.*

*En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.*



Incluso, precisó la Sala Superior del TEPJF, que los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, aun cuando *la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa*, [pues] *para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto*<sup>12</sup>.

Así, conforme a la jurisprudencia y a dichos precedentes, puede entenderse que el máximo tribunal en la materia orientó a los tribunales y demás Salas Electorales del país para que, ante un alegato de afectación a un derecho político-electoral y la posible vulneración al principio de representación política, para evitar prejuzgar sobre la demostración o no de una violación concreta, **los**

---

*Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora -hoy recurrente-, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva (...).*

<sup>11</sup> La Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-1212/2019**, en el que se analizó una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la invalidez de la convocatoria al Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, la Sala Superior estableció lo siguiente: (...) *consecuentemente, en el presente asunto, se debe determinar si la referida resolución reclamada constituye o no una indebida injerencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su grupo parlamentario.*

*Por tanto, no podrían desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vinculan con temas del Derecho Parlamentario y, por ende, esta Sala Superior carecería de competencia para resolverlos, porque, justamente, ese es el punto jurídico que verificar, esto es, determinar si el asunto corresponde al Derecho Parlamentario o cabe en la materia jurídico electoral.*

*Actuar de forma distinta, implicaría negar a los actores un efectivo acceso a la impartición de justicia, actualizando el vicio lógico de petición de principio, aunado a que, con ello, podrían dejarse incólumes violaciones directas a la CPEUM (...).*

<sup>12</sup> Al resolver el **SUP-REC-333/2022** en el que se controvertió la sentencia de esta Sala Monterrey que confirmó una diversa emitida por el Tribunal de Zacatecas al considerar que ese órgano justificó adecuadamente su competencia formal conforme a la jurisprudencia de Sala Superior relativa a los casos en que los actos de sede parlamentaria constituyen materia electoral por repercutir en el ejercicio de derechos político-electorales. Y, en concreto, estableció:

*[...] el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y la diversa 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO", atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.*

*No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA") que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.*

*Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.*

*Esa determinación se apoya en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aún cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.*

*Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.*

*En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.*

*Elo porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.*

**tribunales electorales locales** se entiendan jurídicamente autorizados para emitir una resolución en la que, formalmente, asuman competencia para revisar y definir: **i)** si estamos, ante una controversia que debe dar lugar a rechazar el asunto de plano, por estar únicamente vinculado con una decisión política parlamentaria de manera evidente, **ii) o bien si, lo alegado podría trascender al ejercicio del cargo** como parte del derecho a ser votado, y pasar a un análisis en el que se revise la vulneración o no del derecho y, por ende, se concluya finalmente si existe o no competencia material para resolver el tema en el ámbito electoral.

### **1.2. Marco normativo respecto a los asuntos que materialmente conocen y resuelven si se vulnera el derecho a ser votado de un diputado (competencia material)**

La SCJN ha considerado que el poder legislativo tiene la garantía de autonomía, de ahí que, las y los representantes populares no están sujetos a un *mandato imperativo*: no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada, o a apegarse a un set fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial), sino que, su mandato es representativo, lo que implica un margen importante de libertad para tomar algunas decisiones bajo su propio criterio.

Asimismo, a consideración de la SCJN, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no sólo de las personas particulares que los eligieron en un momento determinado, pues una vez que los candidatos o candidatas se convierten en integrantes del Poder Legislativo, quienes acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al congreso o la legislatura como un todo, y no sólo a las y los representantes que votaron a favor de ese acto en particular.

Ello, nuevamente, implica un mandato representativo en oposición a uno imperativo, por lo que guarda lógica que no se les pueda compeler jurídicamente a cumplir un supuesto set fijo de instrucciones.

Esto es, en algunos actos u omisiones intra-legislativos en los que cabría sentido constitucional que el Poder Judicial se vea impedido de intervenir en un espacio en el que las y los legisladores se mueven atendiendo a consideraciones





autónomas; esto, porque la Constitución Federal lo reservó para ese efecto o les otorgó una determinada discreción<sup>13</sup>.

Así, en un sentido similar, se advierte lo considerado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, en el que determinó que era competente para conocer y resolver el asunto, en el cual se alegó una vulneración al derecho de las senadurías de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, al ser indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

Ello, porque no se trataba exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino de un aspecto en el que se involucraba el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, con base al principio de máxima representación efectiva, ya que la controversia surgió con la propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarían dicha Comisión.

En ese sentido, el acto impugnado era susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como del sufragio activo de la ciudadanía, sin que toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente sea controlable jurisdiccionalmente, sino sólo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables<sup>14</sup>.

9

<sup>13</sup> La SCJN, en el **Amparo de revisión 27/2021**, señaló que (...) *En ese sentido, no ha sido ajeno al ordenamiento constitucional la idea de que ciertos actos del Poder Legislativo descansan en la garantía de votar constitucional del poder legislativo. Conforme a la Constitución Federal, las y los representantes populares no están sujetos a un mandato imperativo: no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada o a apegarse a un set fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial). Más bien, su mandato es representativo, lo que implica un margen importante de libertad para tomar algunas decisiones bajo su propio criterio.*

*Una muestra clara de lo anterior es la posibilidad de las y los legisladores de votar en el sentido que mejor les parezca en los asuntos que se someten a su consideración en su labor legislativa, en donde no existe una obligación jurídica de hacerlo en uno u otro sentido.*

*Por ejemplo, impugnar la regularidad constitucional del voto emitido a favor de cierto dictamen por un legislador, por el sólo hecho de emitir ese voto a favor, sería un contrasentido constitucional. Aunque no lo dispone de manera expresa, la Constitución Política reserva de manera absoluta a las y los legisladores la capacidad de elegir el sentido de sus votos.*

*En esta línea, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no solo de las personas particulares que las y los eligieron en un momento determinado.*

*Una vez que de candidatos o candidatas se convierten en integrantes del Poder Legislativo, quienes acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al congreso o la legislatura como un todo, y no solo a las y los representantes que votaron a favor de ese acto en particular. Esto, nuevamente, implica un mandato representativo en oposición a uno imperativo, por lo que guarda lógica que no se les pueda compeler jurídicamente a cumplir un supuesto set fijo de instrucciones.*

*En consecuencia, por lo menos lógicamente, esta Primera Sala no es ciega a que es posible que existan ciertos actos u omisiones intra-legislativos en los que cabría sentido constitucional que el Poder Judicial se vea impedido de intervenir en un espacio en el que las y los legisladores se mueven atendiendo a consideraciones autónomas; esto, porque la Constitución Federal lo reservó para ese efecto o les otorgó una determinada discreción.*

<sup>14</sup> La Sala Superior, señaló que: (...) *En el caso, la parte actora señala que, al haber sido excluidos de la Comisión Permanente, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo, porque el grupo al cual pertenecen quedaron sin representación*

De lo anterior, se advierte que el TEPJF ha adoptado una postura progresiva relacionada con la forma en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales<sup>15</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-456/2022, sostuvo que los asuntos relacionados con la conformación de las propuestas que se someten al Pleno de la Cámara de Senadores **son materia electoral**, al existir una posible vulneración a los derechos de los miembros del congreso en el ejercicio de su cargo.

Esto, porque el hecho de que en la propuesta de la Junta de Coordinación se omitiera incluir a una fuerza política para integrar la Comisión Permanente, conforme a la pluralidad y proporcionalidad, implicaba que dicha fuerza no pudiera ejercer su derecho de votar, ni expresar su opinión en lo individual o como agrupación, en las designaciones de funcionarios, en la posibilidad de promover controversias constitucionales ni expresar sus razones sobre la necesidad o no de suspender derechos constitucionales, y las demás facultades que puede ejercer dicha Comisión.

Por lo que, la entonces parte actora, como integrante de un grupo parlamentario reconocido, tenía derecho a elegir y ser electa en la integración de la Comisión

---

*ante ese órgano legislativo, a pesar de tener derecho a estar representados con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.*

*Por lo anterior, con base en la evolución de la línea jurisprudencial expuesta, se debe concluir que, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las senadurías aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.*

*Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.*

*En efecto, es importante tener presente que la controversia surge con la propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente.*

*En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.*

*Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.*

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JDC-1453/2021, en el que estableció que (...) Casos como el presente exigen que el Tribunal Electoral adopte una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.



Permanente, así como de participar en ésta, mediante una representación de conformidad con los criterios de pluralidad y proporcionalidad y el principio de máxima representación efectiva, considerando el grupo parlamentario al que pertenecen<sup>16</sup>.

Es criterio reiterado de esta Sala Monterrey, al resolver el **SM-JDC-93/2022**, que uno de los actos legislativos que los tribunales electorales pueden revisar es cuando se controvierte la votación del Congreso **para elegir a las diputaciones integrantes de la Diputación Permanente**, porque, a través de esta elección se garantiza que las diputaciones *puedan elegir a quienes los representaran (participación política), de conformidad con el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, lo cual se encuentra relacionado con una posible afectación a los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio en el cargo de las diputaciones actoras, así como del sufragio activo de la ciudadanía, al ser los representantes elegidos por los ciudadanos.*

La Sala Regional sostuvo que dicha cuestión no se trataba exclusivamente de un tema parlamentario y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual estaba involucrado el derecho de las diputadas y diputados impugnantes a integrar la Diputación Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, esto porque se trata de un órgano legislativo de decisión integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad, por lo que su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden al Congreso cuando están en receso.

11

De ahí que, se consideró que las actividades y conformación de la Diputación Permanente forman parte relevante en el núcleo esencial de la función parlamentaria en Tamaulipas, esto es, se trata de atribuciones inherentes de los diputados que podrían ser defendidos ante la jurisdicción electoral<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> La Sala Superior en el SUP-JDC-456/2022 determinó que (...) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la ciudadanía promovido por senadores de la República quienes plantean una vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente de acceso y ejercicio de un cargo.

En el caso, la controversia a dilucidar consiste en determinar si el acuerdo de la JUNTA DE COORDINACIÓN por el que designó a las senadoras que integran la Comisión Permanente vulnera el derecho político de ejercicio efectivo del cargo de los promoventes, por lo que al tratarse de un cargo de elección popular federal y de una hipótesis que no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, con independencia de la procedencia del medio de impugnación, le corresponde conocer y resolver del presente juicio para la ciudadanía a la Sala Superior.

<sup>17</sup> Esta Sala Monterrey considera que la votación del Congreso para que se eligiera a los miembros de la Diputación Permanente es **materialmente electoral**, porque, fue apegado a derecho que el Tribunal Local se pronunciara en el fondo sobre el tema, porque al estudiarlo, se advierte que esa decisión sí es materialmente electoral, pues lo cuestionado era la

Por otra parte, la Sala Superior, en el **SUP-JE-281/2021**, al resolver lo relacionado con la exclusión de una diputada para integrar la Comisión Permanente, a pesar de que su grupo parlamentario la propuso para ello, determinó que se le vulneró su derecho a ejercer el cargo, a partir de que tenía derecho a integrar esa Comisión con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Lo anterior, porque conforme a la evolución de la línea jurisprudencial sobre el tema, concluyó que los asuntos en los que las diputaciones aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente, son revisables en la materia electoral.

En ese asunto, la Sala Superior destacó que la controversia surgió con la propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarían la Comisión Permanente, por lo que el acto impugnado que se analizó era susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Así, ese acto se relacionaba con la integración de la Comisión Permanente que, por su naturaleza y funciones, es distinta a la integración de otras comisiones

12

---

*posibilidad de integrar la diputación permanente, lo cual, podría afectar el núcleo esencial del derecho de participación política, conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal*

*Esto, porque con la elección de la Diputación Permanente se garantiza que los diputados puedan elegir a quienes los representaran (participación política), de conformidad con el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, lo cual se encuentra relacionado con una posible afectación a los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio en el cargo de las diputaciones actoras, así como del sufragio activo de la ciudadanía, al ser los representantes elegidos por los ciudadanos.*

*Esto, pues los diputados elijen a la Diputación Permanente a propuesta de la Junta de Coordinación, lo cual tiene como finalidad que los diputados participen con voto para decidir quienes integrarán el órgano permanente, para que todas las fuerzas políticas en el Congreso puedan estar representadas, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho a ser votados de los diputados, en su vertiente de ejercicio del cargo.*

*Es decir, no se trata exclusivamente de un tema meramente parlamentario y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputadas y diputados impugnantes a integrar la Diputación Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.*

*Sin que obste que la controversia surge en torno a la elección y propuesta de las diputaciones que integrarán la Diputación Permanente, lo cual podría parecer parte del derecho parlamentario, porque, finalmente, en el caso, la decisión no tiene incidencia o revisa el ámbito de discrecionalidad o arbitrio político parlamentario, sino las reglas básicas del proceso de elección, por la incidencia que esto puede tener en el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, incluso, del sufragio activo de la ciudadanía, al ser los representantes que la ciudadanía eligió.*

*Esto, pues la Diputación Permanente es un órgano legislativo de decisión integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad, por lo que su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden al Congreso cuando están en receso (artículo 53, numerales 1,2 y 4 de la Ley Interna del Congreso).*

*De lo anterior, se advierte que las actividades y conformación de la Diputación Permanente forman parte relevante en el núcleo esencial de la función parlamentaria en Tamaulipas, esto es, se trata de atribuciones inherentes de los diputados que podrían ser defendidos ante la jurisdicción electoral.*



parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas, de ahí que puedan ser revisados en el ámbito electoral<sup>18</sup>.

### 1.3. Marco normativo que rechaza la revisión de actos legislativos o administrativos en materia electoral

**En principio**, cabe mencionar que, como se indicó, la línea jurisprudencial de la Sala Superior en un principio sostenía la improcedencia de los juicios contra actos parlamentarios, lo que dio lugar a las jurisprudencias 34/2013<sup>19</sup> y 44/2014<sup>20</sup>, así como diversos criterios que consideraban la improcedencia de los juicios respecto de actos que se ubicaran dentro del derecho parlamentario<sup>21</sup>.

Actualmente, **la SCJN** tiene el criterio de que los actos intraparlamentarios pueden o no ser recurribles en sede judicial **en atención a la naturaleza de los actos y no derivado, necesariamente, de los órganos emisores, pues lo relevante para determinar si un acto intraparlamentario puede ser revisado**

<sup>18</sup> **IV. ¿Por qué este caso sí es revisable en el ámbito de la jurisdicción electoral?**

*En el caso, la actora señala que, al haber quedado excluida de la Comisión Permanente, a pesar de que su grupo parlamentario la propuso para ello, se le vulneró su derecho a ejercer el cargo, a partir de que tenía derecho a integrar esa Comisión con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.*

*Por lo anterior, con base en la evolución de la línea jurisprudencial expuesta, se debe concluir que, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las diputaciones aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.*

*Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.*

*En efecto, es importante tener presente que la controversia surge con la propuesta de la JUNTA DE COORDINACIÓN de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente.*

*En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía*

*Al respecto, ese acto se relaciona con la integración de la Comisión Permanente que, como se analizará a profundidad más adelante, por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas.*

*Por ello, se debe analizar si en la conformación de la Comisión la parte actora tenía o no derecho a integrarla, como parte del ejercicio de su cargo y del derecho a ser votada.*

*De esa forma, en caso de concluir que la parte actora tiene derecho, entonces la exclusión indebida implicaría la vulneración de los derechos político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.*

*Así, se considera que en el caso no se está en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por esta Sala Superior, es susceptible de ser revisado en el presente asunto.*

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. La cual se conformó con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 1244/2010.

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 327/2014.

<sup>21</sup> Entre las temáticas y juicios para la ciudadanía en las que se ha determinado la improcedencia se encuentran: **1)** La elección, sustitución o remoción de coordinadores parlamentarios de partidos (tesis XIV/2007, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE), derivada del juicio para la ciudadanía 144/2007, 176/2017, 480/2018); **2)** La integración de comisiones legislativas (1711/2006, 67/2008, 1244/2010, 327/2014); **3)** Las modificaciones al estatuto de un grupo parlamentario (995/2013); **4)** Acuerdo de la Junta de Coordinación para la integración del Comité Técnico de Evaluación en el proceso de selección de consejeros del Instituto Nacional Electoral (228/2014); **5)** La improcedencia de la solicitud de un diputado local de integrarse a un grupo parlamentario distinto al del partido político que lo postuló (2817/2014); **6)** La declaración de procedencia de una acción penal en contra de un legislador (765/2015); **7)** Acuerdo de la Junta de Coordinación relativo a criterios de presentación de iniciativas legislativas (520/2018), y **8)** Elección de la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1818/2019).

por los jueces y tribunales es la naturaleza del acto reclamado y de los derechos que se estiman lesionados<sup>22</sup>.

Por tanto, la doctrina jurisdiccional de la SCJN maximiza la justiciabilidad de los derechos fundamentales de los parlamentarios, incluso frente a actos intra-legislativos, **siempre y cuando, esos actos no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de facultades o procesos de designación discrecionales o de carácter eminentemente político.**

**En un precedente reciente, la SCJN estableció algunos parámetros a partir de los cuales reconoce la posibilidad de revisar, en sede jurisdiccional, actos intra-legislativos** o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales<sup>23</sup>.

La conclusión anterior se basó en que la Constitución Federal no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, al ser un órgano constituido por la propia Constitución que, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

14

En esencia, bajo la lógica de que la autonomía interna del Poder Legislativo no puede llevar a concluir que todos los actos vinculados con su funcionamiento estén fuera de la jurisdicción constitucional, pues dicha autonomía parlamentaria no puede ignorar derechos reconocidos en la carta fundamental de nuestro país, como lo son el de acceso a la justicia y los de índole político-electoral<sup>24</sup>.

De ahí que, actualmente, en el sistema jurídico mexicano, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión judicial.

---

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, *controversia constitucional 140/2006*, en la que la Primera Sala sostuvo que los puntos de acuerdo para exhortar a un Gobernador a dejar el cargo, son actos parlamentarios que constituyen, en principio, posicionamientos políticos que emiten las Cámaras del Congreso de la Unión, por lo que no pueden ser recurridos en sede jurisdiccional.

En la sentencia se señaló que es el carácter puramente político del acto que se combate, lo que permite sostener que no puede ser materia de análisis en la controversia constitucional. Por tanto, **no existe un impedimento constitucional para tutelar en sede judicial actos intraparlamentarios.**

Asimismo, véase *contradicción de tesis 105/2017*, en la que la Segunda Sala consideró que los vicios en el procedimiento legislativo son impugnables únicamente cuando se acredite un perjuicio directo en los derechos fundamentales de los que sean titulares los quejosos, lo que únicamente se podría actualizar en perjuicio de los parlamentarios. Esto quiere decir que **los actos intraparlamentarios pueden ser controlables en sede jurisdiccional cuando estos lesionen los derechos fundamentales de los parlamentarios, sobre todo tratándose de los derechos de participación política y de acceso y desempeño del cargo.**

Lo mismo se consideró, al resolver los *amparos en revisión 25/2021 y 27/2021* antes citados, la Primera Sala **consideró que es posible impugnar actos parlamentarios de carácter intra-legislativo.** y que la decisión sobre la procedencia o no de la impugnación debe hacerse caso a caso.

<sup>23</sup> Cfr. Amparo en Revisión 27/2021.

<sup>24</sup> En efecto, en el Amparo en Revisión 25/2021 (asunto relacionado: amparo en revisión 27/2021), la SCJN, determinó que: *no hay una categoría general de actos inmunes al escrutinio constitucional vía juicio de amparo. Como ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte, este medio de control es de alta relevancia dentro del ordenamiento jurídico precisamente porque busca hacer respetar los derechos humanos y esa finalidad se encuentra presente también al revisar actos internos del Poder Legislativo.*





En concreto, aquellos actos que están relacionados estrictamente a la organización o funcionamiento interno -el núcleo esencial de la función parlamentaria- que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario<sup>25</sup> y que no incidan en la afectación de algún derecho fundamental de sus integrantes.

En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1878/2019**, consideró que la elección de **la presidencia de la Mesa Directiva del Senado es una función exclusiva del órgano legislativo**, por lo que las actuaciones de los integrantes del Senado relacionadas con ese procedimiento se deben entender como actuaciones en ejercicio de atribuciones parlamentarias, al tratarse de una especie de acto intraprocesal, en el marco de un proceso de designación de la Mesa Directiva del Senado que, eventualmente, tendrá repercusiones en la dirección de este órgano<sup>26</sup>.

#### **1.4. Naturaleza de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León y su Presidencia, órgano cuya integración se cuestiona**

**La Mesa Directiva es el órgano del Congreso que dirige al pleno, es responsable de:** i) la conducción de sesiones a fin de garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones, ii) cuidar que las deliberaciones se den con absoluta libertad, iii) formular, someter a la aprobación

15

<sup>25</sup> Se ha conceptualizado al derecho parlamentario administrativo como el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

<sup>26</sup> Al respecto, la Sala Superior consideró que: [...] Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúe exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.

La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado es una función exclusiva del órgano legislativo, por lo que las actuaciones de los integrantes del Senado relacionadas con ese procedimiento se deben entender como actuaciones en ejercicio de atribuciones parlamentarias.

Esta Sala Superior ha sostenido que la conformación de la Mesa Directiva del Senado, así como los correspondientes procedimientos y actos realizados al respecto por los grupos parlamentarios corresponden al Derecho Parlamentario.

Esto, porque se trata de una especie de acto intraprocesal, en el marco de un proceso de designación de la mesa directiva del Senado que, eventualmente, tendrá repercusiones en la dirección de este órgano.

En ese sentido, y dado que se trata de un acto interno que repercute directamente en la dirección de la Cámara de Senadores, es que esta Sala Superior estima que los grupos parlamentarios deben tener garantizada suficiente autonomía para tomar este tipo de decisiones.

Así, los actos tendentes a la integración de tal Mesa Directiva no trascienden más allá de la organización interna del propio Senado, de forma que, los partidos políticos carecen de atribuciones para intervenir o tener injerencia en una determinación que tomen las y los senadores de un grupo parlamentario que tenga repercusiones al interior de ese órgano legislativo.

Considerar lo contrario, implicaría la indebida injerencia de un partido político en asuntos y atribuciones que corresponden exclusivamente a un Poder del Estado, como lo es el Legislativo.<sup>13</sup>

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor, pues el motivo del sometimiento a un procedimiento sancionador está relacionado exclusivamente con su actuación en el marco del procedimiento de elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado.

Inclusive, en el supuesto de que estuviera acreditado que el actor influyó sobre otros senadores del mismo partido político para la elección de la presidencia de la Mesa Directiva (lo cual no sucede en el caso concreto) no se podría sancionar al legislador, porque al tratarse de una actuación exclusiva de su ámbito de atribuciones, está protegida por la norma constitucional.

En consecuencia, le asiste razón al actor en cuanto a que es contrario a derecho que la Comisión de Justicia haya emplazado, valorado pruebas y sancionado, con motivo de la actuación de un legislador vinculada exclusivamente con el procedimiento de selección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado, pues con ello se vulnera la función parlamentaria.

del Pleno del Congreso y cumplir el orden del día para las sesiones, **iv)** vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas se encuentren apegados a la Ley, el Reglamento para el Gobierno interior del Congreso y a las demás disposiciones legales aplicables, **v)** designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes, **vi)** entre otras (artículos 52<sup>27</sup> y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León<sup>28</sup>).

**La Presidencia de la Mesa Directiva debe ser rotativa entre los Grupos Legislativos**, de conformidad con su representación en el Congreso. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En estos casos, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deben pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Las personas que integran la Mesa Directiva durarán un año en el cargo (artículo 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León<sup>29</sup>).

16

**El cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso es institucional y representa al conjunto de la legislatura**, éste podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

<sup>27</sup> ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

<sup>28</sup> ARTÍCULO 54.- La Directiva tiene las siguientes atribuciones:

I.-Integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Pleno del Congreso;

II.-Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

III.-Cuidar que las deliberaciones se den con absoluta libertad en la Tribuna del Congreso;

IV.-Formular, someter a la aprobación del Pleno del Congreso y cumplir, el orden del día para las sesiones;

V.-Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y a las demás disposiciones legales aplicables;

VI.-Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes; y

VII.-Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento para el Gobierno Interior y otras disposiciones legales aplicables.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.





(artículo 52, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León<sup>30</sup>).

Al Presidente de la Mesa Directiva le corresponde: **i)** ser el Presidente del Congreso durante el período para el que haya sido electo, **ii)** hacer respetar la integridad física de las diputaciones, la inviolabilidad del recinto legislativo y las instalaciones del Congreso, **iii)** representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, **iv)** dar respuesta al informe que rinda el Gobernador al Congreso, **v)** conducir las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las Cámaras del Congreso de la Unión y con las Legislaturas de los estados de la República, **vi)** llevar a cabo, a través de la Oficialía Mayor, las notificaciones que determine por sí o que acuerde el Pleno del Congreso, **vii)** conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, así como ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente, **viii)** firmar junto con los secretarios las leyes, decretos y acuerdos que expida el congreso, **ix)** convocar a las reuniones a la Directiva del Congreso, **x)** Ordenar lo conducente para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado, **xi)** hacer del conocimiento del Pleno del Congreso, en sesión pública y al final de cada Período de Sesiones, la asistencia e inasistencia de cada uno de los integrantes de la Legislatura a las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los Comités de que formen parte, y **xii)** recibir a nombre del Congreso las solicitudes de audiencia pública (artículo 60, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León<sup>31</sup>).

17

<sup>30</sup> El cargo de Presidente del Congreso es institucional y representa al conjunto de la Legislatura, por lo que podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstos por la presente Ley.

<sup>31</sup> **Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva los siguientes:

I. Del Presidente:

- a) Ser el Presidente del Congreso durante el período para el que haya sido electo;
- b) Hacer respetar la integridad física de los Diputados, la inviolabilidad del recinto legislativo y las instalaciones del Congreso;
- c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;
- d) Dar respuesta al informe que rinda el Gobernador al Congreso, en los términos señalados en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.
- e) Conducir las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y con las Legislaturas de los estados de la República;
- f) Llevar a cabo, a través de la Oficialía Mayor, las notificaciones que determine por sí o que acuerde el Pleno del Congreso;
- g) Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, así como ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;
- h) Firmar junto con los Secretarios las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso;
- i) Convocar a las reuniones de la Directiva del Congreso;
- j) Ordenar lo conducente para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado;

Finalmente, **en caso de que se siga y proceda un procedimiento de revocación de mandato en contra del Ejecutivo local** y el instituto electoral emita la declaratoria correspondiente, **el titular de la Mesa Directiva asumirá provisionalmente la gubernatura del estado**, en lo que el Congreso nombra a quien concluirá el periodo constitucional (artículo 60, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>32</sup>).

## 2. Valoración

**2.1.** En el caso, el **Tribunal de Nuevo León desechó** la demanda presentada por diversas diputaciones integrantes del grupo parlamentario de MC en el Congreso de Nuevo León contra la designación de la presidencia de la Mesa Directiva.

Esto, al considerar, sustancialmente, que el acto reclamado correspondía al ámbito del derecho parlamentario, porque la designación de la persona en la que recae la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León es un acto de organización interna de la legislatura, ante lo cual no se advierte una afectación en el núcleo o contenido esencial del derecho político-electoral de ejercer el cargo, por lo que no puede ser sometido al escrutinio de un órgano cuya función es de carácter jurisdiccional en materia electoral.

18

**2.2. Agravio.** Como ya se adelantó, **los impugnantes sostienen que el decreto por el que se designa a la persona en la que recae la presidencia de la Mesa Directiva sí puede ser revisable en la jurisdicción electoral** y, por tanto, el tribunal local tiene competencia para resolver el fondo de la controversia, ya que está relacionada con *el núcleo esencial de la función legislativa, la representación y la igualdad de representantes*.

---

k) Hacer del conocimiento del Pleno del Congreso, en sesión pública y al final de cada Período de Sesiones, la asistencia e inasistencia de cada uno de los integrantes de la Legislatura a las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los Comités de que formen parte; y

l) Recibir a nombre del Congreso las solicitudes de audiencia pública, para lo cual tendrá un plazo para dar respuesta de hasta 15 días hábiles; y

m) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

<sup>32</sup> **Artículo 60.** La revocación de mandato del Gobernador del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

[...]

VI. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de revocación de mandato. En caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso. Dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 91 de esta Constitución.



**2.3. Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** la parte impugnante, porque conforme a la doctrina judicial de la Sala Superior, existen actos políticos, parlamentarios o sólo de organización interna que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales, por entenderse excluidos de la materia electoral, pero también actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que sí inciden en los derechos políticos y, por ende, pueden ser objeto de tutela judicial, en concreto, cuando vulneran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, **por tener una afectación al principio de representación política** y, en el caso, **la Mesa Directiva es un órgano de coordinación o dirección parlamentaria**, razón por la cual, su integración no incide en algún derecho político-electoral.

En efecto, la designación de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, es un acto legislativo que no tiene incidencia o afectación sobre el derecho de participación en los órganos representativos del congreso, sino que dicho acto tiene un carácter administrativo, por ser de organización y dirección al interior de este, pues regula el funcionamiento de sus integrantes, lo cual, escapa al ámbito de competencia del tribunal local, porque no se advierte una vulneración al núcleo esencial del derecho de participación política, que permita su tutela y revisión en el ámbito electoral.

En ese sentido, **no tienen razón** las diputaciones impugnantes, al sostener que el tribunal local actuó indebidamente al desechar de plano el juicio ciudadano promovido por carecer de competencia material para conocer de fondo la controversia planteada porque, las actuaciones de los integrantes del Congreso relacionadas con ese procedimiento se deben entender como actuaciones en ejercicio de atribuciones parlamentarias, por lo que, la designación de la Mesa Directiva, al ser una función exclusiva del órgano legislativo, no está dentro de los actos parlamentarios que excepcionalmente pudieran revisarse en el ámbito electoral, por afectar el núcleo del derecho de participación ciudadana y que, por tanto, otorgan competencia material a los tribunales electorales para revisarlos.

El artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, establece que las atribuciones que le corresponden a la Mesa Directiva son la conducción de sesiones a fin de garantizar el adecuado desarrollo de los debates y discusiones, cuidar que las deliberaciones se den con absoluta libertad, formular, someter a la aprobación del Pleno del Congreso y cumplir el orden del

día para las sesiones, vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a la Ley, el Reglamento para el Gobierno interior del Congreso y a las demás disposiciones legales aplicables y designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes.

De lo anterior, se puede apreciar que la conformación de la Mesa Directiva del congreso local, no corresponde a un acto susceptible de afectar en lo particular los derechos político-electorales de las personas parlamentarias, ya que no involucra el derecho al voto activo o pasivo, y mucho menos tiene relación con el derecho de los ciudadanos de asociarse individual y libremente, así como tampoco el de afiliación partidista, sino por el contrario, se traduce en un acto que se ubica en el contexto del derecho de organización o dirección parlamentaria.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional no advierte de qué manera el acto impugnado en la instancia previa, es decir, **el decreto 414, a través del cual el congreso local aprobó la directiva que fungirá durante el tercer año de ejercicio de la Legislatura**, puede repercutir en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las personas legisladoras.

20

Ello, porque, como se ha reiterado, a juicio de este órgano jurisdiccional, la designación de Presidente de la Mesa Directiva no impide a las personas promoventes ejercer su función para la cual fueron electas, como presentar iniciativas de ley, participar en los debates, así como a emitir los votos correspondientes, entre otras.

Además, en el escrito de demanda las personas impugnantes no refieren algún supuesto que sí pudiera constituir una afectación al potencial ejercicio de un derecho político-electoral, sino que se limitan a señalar que la Mesa Directiva debió de ser presidida por una diputación integrante de los grupos parlamentarios que no han presidido el congreso local, sin embargo, no se advierte de qué manera esa circunstancia afecta el derecho político-electoral, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En ese contexto, al haberse determinado que fue correcto el desechamiento decretado, se considera que no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada.



**2.4.** Por tanto, **no tiene razón** la parte impugnante cuando alega que el tribunal local inobservó la jurisprudencia 2/2022, que establece *que los actos parlamentarios son revisables en la materia electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y de representación de la ciudadanía*, así como el precedente emitido por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-103/2023, por el cual asumió competencia formal y material para conocer de la impugnación relacionada con la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, porque parte de la idea que, en el caso, sí se vulneran derechos político-electorales, sin embargo, como ya se demostró, esto no así.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF, los tribunales electorales tienen competencia material para para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Aspecto que, como se evidenció, no se actualiza en el caso concreto, ya que la SCJN y la Sala Superior, han definido que el referido núcleo esencial abarca el derecho de las y los parlamentarios de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, las cuales básicamente se materializan en la labor de creación normativa y en el control del Gobierno, cuestiones ajenas a las planteadas por la parte impugnante.

21

De igual manera, tampoco es aplicable el precedente de la Sala Xalapa, porque, en primer lugar, las determinaciones de dicha sala regional no son vinculantes para la Sala Monterrey, en todo caso, sería un criterio orientador y, en segundo lugar, se basó en hechos y características distintas a las que ahora se plantean, porque en dicho asunto la referida sala regional revisó una determinación de fondo del tribunal local de Oaxaca relacionada con el nombramiento de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, sin embargo, finalmente, concluyó, como se hace en esta sentencia, que no se advertía alguna afectación al derecho de acceso y ejercicio del cargo de la parte actora.

**2.5.** Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante por el que señala que sí se actualiza la competencia de las autoridades electorales, porque *las*

*atribuciones de la Mesa Directiva no son únicamente de mero trámite, pues la presidencia del Congreso local puede asumir provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en los casos de hacerse efectiva la revocación de mandato, lo cual evidencia la trascendencia constitucional de la designación de la Presidencia del Congreso.*

Lo anterior, porque si bien, en ocasiones las partes pueden impugnar actos futuros de inminente realización, entendidos como aquellos cuya existencia es indubitable, pues hay plena certeza de su realización, en el caso, **la parte impugnante parte de un acto incierto** como es la existencia de una revocación de mandato.

Además, en todo caso, tampoco estaríamos frente a la afectación de un principio de representación política de la diputación que justifique el conocimiento de fondo del asunto por parte de un órgano jurisdiccional en materia electoral, pues dicho supuesto se refiere a una cuestión administrativa prevista por el constituyente de Nuevo León, que no se relaciona directamente con algún derecho de representación política inherente a una diputación del Congreso.

22

**2.6.** Finalmente, **no tiene razón** la parte impugnante al sostener que el desechamiento decretado por el tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque este derecho no implica, necesariamente, que se emita una sentencia de fondo, sino que, de conformidad con la normativa aplicable, se emita una determinación y, en el caso, el tribunal local se declaró materialmente incompetente para conocer el medio de impugnación, lo cual, como se demostró, es congruente con los precedentes del TEPJF.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único. Se confirma**, en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.



**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*